
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta, José Vargas, Félix Paulino, Enmanuel Pea, Jess S. Garcıa Tallaj, Jess S. Garcıa Tavırez y Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmın.
Intervinientes:	José Vargas y Félix Paulino.
Abogados:	Licdos. Sixto Vıjsquez Tirado y Antonio Vıjsquez Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Antero Hiraldo Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 037-0035241-6, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo, n. 6, del Distrito Municipal de Maimn, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; La Colonial de Seguros, S. A., compaıa constituida de conformidad con la ley, representada por su vicepresidenta ejecutiva Marıa de la Paz Velızquez Castro y por su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, con domicilio social en la avenida Sarasota, n. 75, Bella Vista, de esta ciudad, entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de sus abogados ubicada en la calle C, n. 16, El Callao, del sector El Piantini de esta ciudad, contra la sentencia n. 627-2017-SS-EN-00343, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Félix Moreta, por s ıy por los Licdos. José Vargas y Félix Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representacin de recurrente Antero Hiraldo Silverio;

Oıdo al Licdo. Enmanuel Pea, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representacin de la razn social recurrente La Colonial de Seguros, S. A.;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Jess S. Garcıa Tallaj, por s ıy por los Licdos. Jess S. Garcıa Tavırez e Ysabel Cristina Lugo Guzmın, actuando a nombre y representacin de los recurrentes Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Sixto Vıjsquez Tirado y Antonio Vıjsquez Cueto, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida José Vargas y Félix Paulino, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017;

Visto la resolucin n. 2031-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., y fij audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2017, fecha en la cual se conocieron los mritos del indicado recurso;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n. 241, sobre Trnsito de Vehculos; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2016, ocurri un accidente de trnsito en la avenida Penetracin, frente a la chocolatera, Puerto Plata, entre el autobs marca Dodge, Gran Caravan, color blanco, placa n. 1070203, chasis n. 2D4RN5D13AR190962, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., conducida por su propietario Antero Hiraldo Silverio; y la motocicleta marca Yamaha, RX100, color rojo vino, placa K0117196, chasis n. 97K1L1608792, asegurada en la compaa DHI Atlas, propiedad de Juan Faustino Checo Rojas, conducido por José Vargas, quien result lesionado al igual que su acompaante Félix Paulino;
- b) que el 22 de junio de 2016, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de Puerto Plata, Licda. Ana Ybelka Gmez autoriz la conversin de la accin pblica en accin privada;
- c) que el 3 de agosto de 2016, José Vargas y Félix Paulino, a travs de los Licdos. Sixto Vlsquez Tirado y Antonio Vlsquez Cueto, presentaron formal querrela y acusacin privada con constitucin en actor civil en contra de Antero Hiraldo Silverio y de la compaa La Colonial de Seguros, S. A., por violacin a los artculos 49 letra d, 50, 61, 65, letra b, 61 letras a y b, numeral 3, y letra c, 65, 76 letra c, y 1 de la Ley n. 241, sobre Trnsito de Vehculos;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de Puerto Plata, el cual dict la sentencia n. 282-2017-SEEN-00010, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al seor Antero Miraldo Silverio, de violar los artculos 49 letra c, 65 y 76 p. 1 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisin correccional y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecucin de la pena impuesta a cargo de Antero Hiraldo Silverio, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecucin de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehculos de motor fuera de su horario de trabajo; de Prestar trabajo de utilidad pblica o interés social conforme indique el Juez de la Ejecucin de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Antero Hiraldo Silverio, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; CUARTO: En relacin a la pena de multa no procede imponerla, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Ratifica la constitucin en actor civil formulada por los seores José Vargas y Félix Paulino, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al seor Antero Hiraldo Silverio, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), distribuido de la manera siguiente; A) La suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$ 125,000.00) a favor de Félix Paulino y B) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de José Vargas como justa reparacin por los daos fsicos, morales y materiales recibidas a causa del accidente; SEXTO: Condena al seor Antero Hiraldo Silverio al pago de las costas civiles del proceso con distraccin y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SPTIMO: Declara la presente sentencia, comn y oponible a La Colonial, S. A., Compaaa de

Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 P.M. de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles como por la parte imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00343, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Félix Paulino y José Vargas, representados por los Licdos. Sixto Vázquez tirado y Antonio Vázquez Cueto y el segundo por la Colonial de Seguros S. A., por los Licdos. Karina Virginia Samboy y Jess García Talla por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, violentando así el artículo 33 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal no advirtió de que los querellantes fueron mal apoderados del caso mediante un acto de conversión que no tomó en cuenta los requisitos contentivos en el artículo 33 del Código Procesal Penal; el tribunal permitió una persecución de una acción intentada por los señores J. José Vargas y Félix Paulino, que fue llevada ante el tribunal mediante auto de conversión en acción privada de fecha 22 del mes de junio del año 2016, dictada por el fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito de Puerto Plata; que los casos de trujinsitos donde ocurren lesiones se consideran de acción pública; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto al afirmar que la acción pública es irrenunciable e indelegable, y si es indelegable no puede autorizar la conversión; que la Corte a-quá en su decisión solo se limitó a dar una motivación vaga, limitándose solo a explicar que no puede referirse al medio planteado porque no fue un tema de discusión en primer grado; que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de las sentencias, ya que la sentencia recurrida en cuanto al incidente planteado en el recurso interpuesto por la compañía de seguros, solo se limita a establecer el rechazo del recurso, sin especificar la razón de por qué tal decisión; que la Corte en ninguno de sus numerales especifica motivaciones alguna con relación a cada punto argumentado en dichos escritos de apelación presentados por las partes envueltas en este proceso, limitándose únicamente y exclusivamente a motivar con el contenido en el numeral 8 de la página 8”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto en el presente recurso de casación, específicamente en la página 9, al igual que de lo establecido en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el imputado no recurrió en grado de apelación, aun cuando su nombre se hizo constar en la primera página del recurso presentado por ante la Corte a-quá; por lo que procede su rechazo en torno a éste, por no causarle ningún agravio;

Considerando, que resulta un hecho concreto que la entidad aseguradora, pese a tener facultad para recurrir cualquier aspecto que determinen la no responsabilidad del imputado o la no existencia de su propia responsabilidad, sólo se circunscribió a cuestionar lo relativo al apoderamiento del tribunal de primer grado por la conversión realizada por el Ministerio Público de acción pública a acción privada; de lo que se colige que no se fundamentó en ningún alegato sobre la responsabilidad penal ni mucho menos sobre la reparación civil otorgada; por tanto, la motivación brindada por la Corte a-quá respecto de los hoy recurrentes sólo se circunscribió a contestar el planteamiento referente al incidente sobre mal apoderamiento;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“8.- En cuanto al recurso interpuesto por la Colonial de Seguros S. A., fundamentado en errnea aplicacin de norma jurđdica, al no advertir el a-quo que el acto de conversin realizado no tom en cuenta los presupuestos del artđculo 33 del CPP, dicho medio debe ser rechazado en razn de que no fue propuesto dicho medio de defensa por ante la jueza a qua sino que por primera vez en apelacin la propone la empresa aseguradora que por demJs el artđculo 33 del CPP permite al Ministerio Pblico, a pedido de la vđctima, autorizar la conversin de la accin pblica en privada cuando no existe un interđs pblico gravemente comprometido y aplicando un criterio de oportunidad, como ocurri en el presente caso: 9.- En tal virtud conteniendo la sentencia impugnada una motivacin adecuada que justifica su dispositivo, conforme dispone el artđculo 24 del Cdigo Procesal Penal, procede desestimar los medios examinados por improcedentes, infundados y carentes de base legal. Confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Considerando, que el artđculo 33 del Cdigo Procesal Penal, establece lo siguiente: “- *Conversiđn. A solicitud de la vđctima, el ministerio pblico puede autorizar la conversiđn de la acciđn pblica en privada, si no existe un interđs pblico gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepciđn previstos en el artđculo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el ministerio pblico dispone la aplicaciđn de un criterio de oportunidad. La conversiđn es posible antes de la formulaciđn de la acusaciđn, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez dđas siguientes a la aplicaciđn de un criterio de oportunidad. Si existen varias vđctimas, es necesario el consentimiento de todas*”;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artđculo 58 la jurisdiccin penal es irrenunciable e indelegable, dicha facultad presenta su excepciđn cuando el ejercicio de la accin pblica estđ sujeto a la presentacin de querella o instancia previa; lo que unido a la facultad que le depone el artđculo 33 del Cdigo Procesal Penal al Ministerio Pblico de conceder la conversin de un proceso de accin pblica a accin privada, es preciso indicar que la Corte a-qua actu correctamente, toda vez que brind motivos suficientes respecto al incidente planteado, ya que el Ministerio Pblico concedi la conversin en accin privada, observando que los daos que presentaron los querellantes y actores civiles no resultaban trascendentales, al mostrar lesiones curables de 21 a 30 dđas; sin que se advierta que los hoy recurrentes hayan exteriorizado objecin alguna en torno a la indicada conversin, ni mucho menos plantearon el indicado incidente al amparo de las disposiciones del artđculo 299 del Cdigo Procesal Penal, como sustento de su medio de defensa. De igual forma, no cuestionaron dicho accionar de conformidad con las disposiciones del artđculo 305 del referido cdigo; por vđsa de consecuencia, la cuestionada conversin no vulner su derecho de defensa ni extrae el proceso de la jurisdiccin; por tanto, el argumento presentado por los hoy recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artđculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Josđ Vargas y Fđlix Paulino en el recurso de casacin interpuesto por Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casacin, en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena al imputado Antero Hiraldo Silverio, al pago de las costas con distraccin de la civiles a favor y provecho de los Licdos. Sixto VJsquez Tirado y Antonio VJsquez Cueto, abogados de la parte interviniente, quienes afirman, en sus escritos de contestacin, haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretarđa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.